

C-57.681

En la ciudad de La Plata a los 23 días del mes de abril de dos mil trece, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Alberto Mahiques y Fernando Luis María Mancini (art. 451 in fine del CPP según ley 13.812), para resolver en el hábeas corpus registrado bajo el número **57.681** interpuesto en favor de **C., M. C.**; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **MANCINI – MAHIQUES.**

ANTECEDENTES

Se presenta ante este Tribunal la señora Defensora Oficial del departamento judicial San Isidro, doctora María Eugenia Nigro, solicitando en forma originaria una acción de habeas corpus en favor de su asistido C., M. C..

Encontrándose la presente en estado de dictar sentencia, el Tribunal decidió tratar y votar la siguiente:

CUESTION

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini, dijo:

I.- La defensa presenta acción de habeas corpus en favor de su asistido Cano impugnando el auto de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Isidro que, con fecha 6 de marzo de 2012, revocó el auto del Juzgado de Garantías N° 3 del mismo departamento judicial en cuanto concediera la excarcelación al nombrado y ordenó que –en consecuencia- dispusiera su inmediata detención.

Esgrime que la acción resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el art. 8.2.h de la CADH en orden al estado de inocencia y al derecho a recurrir.

Expone que -en contrario a lo resuelto por el a quo- a C. podría aplicársele, eventualmente, una pena de ejecución condicional, dada la escala penal de los delitos que se le atribuyen y la carencia de antecedentes penales condenatorios.

Explica que también podría acceder a una suspensión del juicio a prueba.

Añade -en coincidencia con la apreciación del Juez de Garantías- que la conducta reprochada resultaría de baja lesividad.

Refiere que al aludir el a quo que el hecho se perpetró con cuatro sujetos más, "en una situación que se traduce en un peligro para la sociedad", no explica de qué se trataría en concreto aquel peligro.

Asimismo, para dar fundamento a su decisión, refiere que el a quo sostuvo que los ocupantes del auto habrían protagonizado una agresión en L. d. M., siendo hallada documentación de una víctima en poder de uno de los ocupantes del vehículo.

Aduce que pese a ello, no existirían elementos suficientes o indicios vehementes de que C. haya participado de ése delito, que no fue notificado de la formación de causa alguna en relación a dicho hecho, y que tal documentación no fue hallada en su poder.

Finalmente, en orden al señalamiento del a quo relativo a que los ilícitos en investigación podrían tener conexidad con otros más graves, situación que lo lleva a inferir la existencia de un peligro procesal; la parte entiende que no puede tomarse una situación hipotética -por no existir en el legajo elementos que puedan acreditarla-, como indicio de riesgo.

Entiende que ello vulnera el estado de inocencia, la inviolabilidad de la defensa y el debido proceso.

Cuestiona -también- la resolución del a quo por arbitraria al decidir no aplicar el efecto suspensivo previsto en el art. 431 del CPP.

Concluye que no existirían motivos suficientes para que C. no se encuentre en libertad en el curso de este proceso penal -art. 144 del CPP-.

Ello, pues su situación se encontraría comprendida en el supuesto excarcelatorio del art. 169 inc. 1º del CPP - al serle imputado un delito cuyo máximo no supera los ocho años de prisión-, sin presentarse peligro procesal alguno –pues posee domicilio fijo y carece de antecedentes penales condenatorios-.

Asimismo agrega que el Agente Fiscal ya requirió la elevación a juicio de estas actuaciones -26/2/13-, dando por finalizada la etapa investigativa, de modo que el peligro de entorpecimiento probatorio se ha vuelto inexistente.

Finalmente, resalta que C. se ha mantenido a derecho desde que fue excarcelado con fecha 30 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, solicita –con invocación del art. 405 inc. 5 del CPP-, que se revoque el auto impugnado, y se permita a C. permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso penal.

II- A fs. 34vta. y 38/vta. lucen las notificaciones diligenciadas respecto de los señores Defensora Oficial Adjunta de Casación y Fiscal de Casación, doctores Susana E. De Seta y Carlos A. Altuve, poniendo en su conocimiento la radicación de la presente causa en esta Sala, así como su integración.

Por escrito que luce a fs. 35/37, la señora Defensora Oficial Adjunta ante esta instancia, doctora De Seta, se expide por la admisibilidad y procedencia de la acción incoada. Aduce que la Cámara a quo habría justificado su decisión con argumentos que exceden los brindados por el fiscal en su recurso de apelación y violentarían el principio de inocencia, la defensa en juicio y el debido proceso; y que –por tanto-, se habría extralimitado en su competencia, apartándose del art. 434 del CPP y la

doctrina legal aplicable de conformidad con el fallo emitido en la causa n° 52.410 "Maraboli", reg. n° 1543, 4/12/12- al analizar argumentos expuestos, incorporando nuevos fundamentos para revocar la excarcelación concedida, remitiéndose a cuestiones ajenas a los hechos imputados en este proceso y que –reitera- no fueron considerados por la parte acusadora.

En virtud de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la decisión de ordenar la inmediata detención de C., de conformidad con lo resuelto en las causas n° 53.709 "Navarro" Reg. N° 784, 12/7/12 y n° 52.870 "Bueri" Reg. N° 521, 29/5/12.

A fs. 39 luce el informe efectuado por el Sr. Secretario del Área de Recursos Extraordinarios de la Defensoría de Casación Penal, Dr. Agustín M. Lavalle, que da cuenta de que el día 8 de abril de 2013 se ha concretado la detención de C., M. C..

A fs. 41/vta. obra informe del Actuario de esta Sala, indicando que respecto del auto de la Sala II de la Cámara que revocara la excarcelación, la Defensoría Oficial manifestó su intención de recurrir en casación con fecha 20 de marzo de 2013, e interpuso recurso de casación el día 26 de marzo de 2013, siendo concedido por la Sala II de la Cámara, el 27 de marzo de 2013.

III- Tradicionalmente se ha señalado la trascendencia e importancia basal que significa en el ordenamiento jurídico Provincial el art. 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

No obstante lo mencionado por el precepto constitucional aludido en su inc. 1ro. y el artículo 406 del ceremonial, en cuanto permiten ejercer la acción de Habeas Corpus ante cualquier Juez u Órgano Jurisdiccional respectivamente, el vórtice de la cuestión estriba en el grado de operatividad de dicha norma.

Al respecto cabe observar que la disposición del último párrafo del mencionado art. 20 de la Constitución Provincial es clara al aludir a la reglamentación de tal derecho, en cuya ausencia los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretenden tutelar. En el Ordenamiento Jurídico vigente en esta Provincia dicha reglamentación es la que fijan los arts. 405 y siguientes del CPP.

En esa inteligencia debe establecerse que el art. 417 del CPP otorga a este Tribunal, por medio del recurso casatorio, una función revisora de las resoluciones adoptadas en materia de habeas corpus cuando la acción se hubiera originado ante las Cámaras de Apelación y Garantías, y, siendo así, en principio, no resulta admisible la interposición originaria de tal acción en esta sede, cuando no existan motivos de excepcionalidad que la autoricen, porque ello implicaría alterar la función encomendada por la ley a este órgano jurisdiccional a través de la vía recursiva, así como el principio procesal de la doble instancia.

En el supuesto sometido a examen se verifica una situación de excepcionalidad, derivada del menoscabo a la libertad resultante de una resolución que no se encuentra firme, que justifica razonablemente la avocación de este Tribunal al tratamiento del habeas corpus articulado en los términos del art. 405, primer párrafo del mismo ordenamiento.

En efecto, mediante el auto materia de impugnación, el a quo decide revocar la excarcelación concedida a C. y dispone que el Juez de Garantías interviniente ordene sin más trámite su inmediata detención.

A dicho fin, luego de indicar las razones por las cuales entiende que en el caso se verifica la existencia del peligro de fuga, explica que la orden de detención "... debe ejecutarse, pues la pretensión de la detención por parte del Ministerio Público Fiscal –en los términos del art. 151 del rito- es evidente a partir de la impugnación aquí deducida, y desde

mi punto de vista lleva a entender razonablemente que la decisión queda por fuera de la regla que establece el art. 431 del CPP en razón de la naturaleza cautelar de la medida que tiene por objeto asegurar el desarrollo del proceso.”

De tal modo, aparece claro -conforme lo reseñado- que, sin razón fuera de la regla general que habilita a la procedencia de las medidas cautelares y una interpretación de la pretensión fiscal, se incumplió la manda del art. 431 del CPP, aún previo a diligenciarse las respectivas notificaciones a los sujetos procesales.

Y a ello debe añadirse que la defensa interpuso recurso de casación contra dicha resolución, que fue concedido –ver informe actuarial que antecede-.

Así pues, no habiéndose verificado la firmeza de la decisión que importa la privación de la libertad -por haber sido revocada una decisión en contrario- se tornan aplicables las reglas generales sobre los recursos, entre las que se encuentra la disposición del art. 431 del CPP que establece el *efecto suspensivo*, lo cual implica que no podrán ejecutarse las resoluciones judiciales en el término para recurrir ni durante la tramitación de aquellos, como contrariamente sucedió en la presente, desde que el procesado se encuentra detenido en este proceso pese a no haber adquirido firmeza la revocación de la excarcelación oportunamente otorgada -conforme informe del Actuario que luce a 41/vta.-.

El caso muestra arquetípicamente la supresión del único efecto útil que puede predicarse del art. 431 del rito, lo cual, entonces, debe ser corregido.

En virtud de lo expuesto, propicio que hacer lugar al habeas corpus interpuesto, poniendo en conocimiento del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial San Isidro -órgano jurisdiccional a cuya disposición se encuentra detenido C., M. C.- que deberá darse estricto

cumplimiento al efecto suspensivo previsto en el art. 431 del CPP hasta que el pronunciamiento por el cual se revoca el beneficio excarcelatorio adquiera firmeza. Sin costas (arts. 405, 431, 530 y ccdtes. del CPP).

Asimismo, teniendo en consideración que mediante la presente acción de habeas corpus se atacan –más allá de la inobservancia del art. 431 del CPP-, las consideraciones que el a quo realiza en el auto revocatorio de la excarcelación, y que el recurso de casación a tratar en el futuro -justamente por dirigirse contra igual resolución-, a todo evento puede referir a iguales aspectos, incluso comprendiendo otros, entiendo necesario diferir su abordaje para que este Tribunal lo haga en conjunto, oportunamente. En consecuencia, propicio extraer copias del presente legajo recursivo, reservarlas en Secretaría para que en ocasión de intervenir en el conocimiento del recurso de casación ya concedido por el a quo, si resultara pertinente, se integre la presente pretensión revisora de la revocación de excarcelación de C. a los agravios esgrimidos en el remedio articulado contra igual decisión (arts. 405, 417, 421, 448, 450, 454 y ccdtes. del CPP).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mahiques, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

R E S U E L V E:

I. HACER LUGAR a la petición de habeas corpus formulada por la señora Defensora Oficial del departamento judicial San Isidro,

doctora María Eugenia Nigro, en representación de su asistido C., M. C., **hacer saber** al Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial San Isidro a cuya disposición se encuentra el imputado C., M. C. que deberá dar estricto cumplimiento al **efecto suspensivo** previsto en el art. 431 del CPP en razón de hallarse pendiente de resolución el recurso de casación incoado por la defensa, circunstancia ésta que impide que la decisión que revocara la excarcelación bajo caución juratoria oportunamente otorgada, pueda ser tenida por firme, y en consecuencia, actuar de conformidad con lo dispuesto. Sin costas (arts. 405, 431, 530 y ccdtes. del CPP).

II. Diferir el abordaje acerca de la procedencia y la fundabilidad del presente para su estudio en simultáneo con el recurso de casación incoado contra el auto que revocara la excarcelación –y ya concedido-, por los motivos expuestos en los considerandos que antecede (arts. 405, 417, 421, 448, 450, 454 y ccdtes. del CPP).

III. Extraer copias del presente legajo recursivo, reservarlas en Secretaría para que en ocasión de intervenir en el conocimiento del recurso de casación ya concedido por el a quo, si resultara pertinente, la presente pretensión revisora de la revocación de excarcelación de C. se integre a los agravios esgrimidos en el remedio articulado contra igual decisión.

IV. Remitir copia de la presente a la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Isidro, para su conocimiento.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Fdo.: CARLOS ALBERTO MAHIQUES – FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI

Ante mi: Gonzalo Santillán